II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

# CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

**de 18 de marzo de 2003**

**relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas**

(2003/463/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133 en relación con la primera frase del párrafo primero del apartado 2 del artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) El Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra [1], prevé el establecimiento de concesiones comerciales recíprocas para determinados productos agrícolas.

(2) El apartado 4 del artículo 19 del Acuerdo Europeo dispone que la Comunidad y Estonia examinarán, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, las posibilidades de otorgarse mutuamente más concesiones.

(3) Las primeras mejoras del régimen preferencial del Acuerdo Europeo con Estonia se establecieron en el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluidas las mejoras del régimen preferencial existente, aprobado mediante la Decisión 1999/86/CE [2] del Consejo.

(4) También se aportaron mejoras al régimen preferencial como resultado de las negociaciones para liberalizar los intercambios agrícolas concluidas en 2000. Por parte de la Comunidad, las mejoras se concretaron a partir del 1 de julio de 2000 mediante el Reglamento (CE) nº 1349/2000 del Consejo, de 19 de junio de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo Europeo con Estonia [3]. Este segundo ajuste del régimen preferencial todavía no ha sido incorporado al Acuerdo Europeo en forma de Protocolo Adicional.

(5) Las negociaciones sobre nuevas mejoras del régimen preferencial del Acuerdo Europeo con Estonia concluyeron el 31 de enero de 2002. Las respectivas partes sólo han incorporado los resultados de las negociaciones en forma de medidas autónomas aplicables a partir del 1 de julio de 2002. Por parte de la Comunidad, tales medidas entraron en vigor mediante el Reglamento (CE) nº 1151/2002 del Consejo [4].

(6) El nuevo Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra (en lo sucesivo, el *Protocolo*), debe ser aprobado con objeto de consolidar todas las concesiones comerciales agrícolas entre ambas Partes, incluidos los resultados de las negociaciones concluidas en 2000 y 2002.

(7) El Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario [5], codifica las normas de gestión de los contingentes arancelarios previstos para ser utilizados siguiendo el orden cronológico de las fechas de declaración en aduana. Por consiguiente, algunos contingentes arancelarios contemplados en la presente Decisión deben ser gestionados de conformidad con tales normas.

[1] DO L 68 de 9.3.1998, p. 3.
[2] DO L 29 de 3.2.1999, p. 9.
[3] DO L 155 de 28.6.2000, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2677/2000 (DO L 308 de 8.12.2000, p. 7).
[4] DO L 170 de 29.6.2002, p. 15.
[5] DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2002 (DO L 68 de 12.3.2002, p. 11).

(8) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ([1]).

(9) Como resultado de las citadas negociaciones, el Reglamento (CE) nº 1151/2002 ha sido sustituido y por lo tanto debe derogarse.

DECIDE:

*Artículo 1*

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad Europea, el Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra, con el fin de atender a los resultados de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas.

*Artículo 2*

1. Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Protocolo a fin de obligar a la Comunidad.

2. El Presidente del Consejo procederá, en nombre de la Comunidad, a la notificación de la aprobación prevista en el artículo 4 del Protocolo.

*Artículo 3*

1. A partir del momento en que la presente Decisión surta efecto, los regímenes establecidos en los anexos del Protocolo adjunto a la presente Decisión sustituirán a los establecidos en el anexo V *bis* a que se refiere el apartado 2 del artículo 19, modificado, del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra.

2. La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del Protocolo de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 5.

*Artículo 4*

Los números de orden asignados a los contingentes arancelarios en el anexo de la presente Decisión podrán ser modificados por la Comisión de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 5. Los contingentes arancelarios con un número de orden superior al 09.5100 serán administrados por la Comisión de conformidad con los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y 308 *quater* del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

*Artículo 5*

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión de los cereales a que se refiere el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 ([2]), o, en su caso, por los respectivos Comités instituidos por las disposiciones pertinentes de los demás Reglamentos relativos a la organización común de los mercados agrícolas.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

*Artículo 6*

A partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo quedará derogado el Reglamento (CE) nº 1151/2002.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 2003.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. PAPANDREOU

([1]) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

([2]) DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

*ANEXO*

**Números de orden de los contingentes arancelarios comunitarios para productos originarios de Estonia**

(contemplados en el artículo 4)

| Nº de orden del contingente | Código NC | Descripción de la mercancía |
|---|---|---|
| 09.4598 | 0102 90 05 | Animales vivos de la especie bovina de peso inferior o igual a 80 kg |
| 09.4537 | 0102 90 21<br>0102 90 29<br>0102 90 41<br>0102 90 49 | Animales vivos domésticos de la especie bovina de peso superior a 80 kg pero inferior o igual a 300 kg |
| 09.4563 | ex 0102 90 | Terneras y vacas no destinadas al matadero de las siguientes razas de montaña: gris, parda, tostada, manchada Simmental y Pinzgau |
| 09.4851 | 0201 | Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada |
| | 0202 | Carne de animales de la especie bovina, congelada |
| | 1602 50 10 | Sin cocer; mezclas de carnes o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer |
| 09.4583 | ex 0203 | Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada, excepto los códigos NC 0203 11 90, 0203 12 90, 0203 19 90, 0203 21 90, 0203 22 90 y 0203 29 90 |
| 09.4852 | 0206 10 95<br>0206 29 91 | Músculos del diafragma y delgados de animales de la especie bovina, frescos, refrigerados o congelados |
| 09.6649 | ex 0207 | Carne y despojos comestibles, de aves de la partida nº 0105, frescos, refrigerados o congelados, excepto los códigos NC 0207 13 91, 0207 14 91, 0207 26 91, 0207 27 91, 0207 34 10, 0207 34 90, 0207 35 91, 0207 36 81, 0207 36 85 y 0207 36 89 |
| 09.4853 | 0210 19 | Carne de animales de la especie porcina, salada o en salmuera, seca o ahumada, los demás |
| 09.4578 | 0401 | Leche y nata (crema) sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante |
| 09.4546 | 0402 10 19 | Leche desnatada en polvo |
| | 0402 21 19 | Leche entera en polvo |
| | | Yogur sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao: Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de materias grasas: |
| 09.4579 | 0403 10 11 | Inferior o igual al 3 % en peso |
| | 0403 10 13 | Superior al 3 %, pero inferior o igual al 6 % en peso |
| | 0403 10 19 | Superior al 6 % en peso |
| | | Los demás, con un contenido de materias grasas: |
| | 0403 10 31 | Inferior o igual al 3 % en peso |
| | 0403 10 33 | Superior al 3 %, pero inferior o igual al 6 % en peso |
| | 0403 10 39 | Superior al 6 % en peso |
| 09.4580 | 0403 90 59 | Nata agria con un contenido de materias grasas superior al 6 % en peso |
| | 0403 90 61 | Nata agria con un contenido de materias grasas no superior al 3 % en peso |
| | 0403 90 63 | Nata agria con un contenido de materias grasas superior al 3 % pero no superior al 6 % en peso |
| | 0403 90 69 | Nata agria con un contenido de materias grasas superior al 6 % en peso |
| 09.4547 | 0405 10 11<br>0405 10 19 | Mantequilla |

| Nº de orden del contingente | Código NC | Descripción de la mercancía |
|---|---|---|
| 09.4582 | 0406 10 | Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón |
| 09.4581 | 0406 20<br>0406 30<br>0406 40<br>0406 90 | Los demás quesos |
| 09.6650 | 0407 00 11<br>0407 00 19<br>0407 00 30 | Huevos de aves de corral |
| 09.6651 | ex 0408 | Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante: excepto los códigos 0408 11 20, 0408 19 20, 0408 91 20 y 0408 99 20 |
| 09.6603 | 0703 20 00 | Ajos |
| 09.6454 | 0704 10 00 | Coliflores y brécoles |
| | 0704 90 10 | Coles blancas y coles rojas |
| 09.6605 | 0808 10 | Manzanas, frescas |
| 09.6609 | 0810 30 | Grosellas, incluido el casís |
| 09.6467 | 0811 10 11 | Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso |
| 09.6611 | 0811 20 11 | Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas, congeladas, con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso |
| 09.6641 | ex 1001 | Trigo y morcajo (tranquillón) excluido el código NC 1001 90 10 |
| 09.6642 | 1002 | Centeno |
| 09.6643 | 1003 00 10 | Cebada para siembra |
| | ex 1003 00 90 | Cebada, excluida la destinada a la producción de malta |
| 09.4588 | 1004 00 | Avena |
| 09.6644 | 1101 | Harina de trigo o de morcajo (tranquillón) |
| 09.6645 | ex 1102 | Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón), excepto el código NC 1102 90 90 |
| 09.6646 | ex 1103 | Grañones, sémola y pellets, de cereales, excepto los códigos NC 1103 19 90 y 1103 20 90 |
| 09.6647 | 1108 13 | Fécula de patata (papa) |
| 09.4584 | ex 1601 00 | Embutidos y productos similares, de carne, despojos o sangre, excepto el código NC 1601 00 10 |
| | ex 1602 41 | Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie porcina:<br>Piernas y trozos de pierna, excepto el código NC 1602 41 90 |
| | ex 1602 42 | Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie porcina:<br>Paletas y trozos de paleta, excepto el código NC 1602 42 90 |
| | ex 1602 49 | Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie porcina<br>Las demás, incluidas las mezclas, excepto el código NC 1602 49 90 |

| Nº de orden del contingente | Código NC | Descripción de la mercancía |
|---|---|---|
| 09.6652 | 1602 32 11 | Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de aves de la partida 0105: de aves de la especie *Gallus domesticus*, sin cocer |
| | 1602 39 21 | Otras preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de aves de la partida 0105: excepto de aves de la especie *Gallus domesticus*, sin cocer |
| 09.6470 | 2207 10 00 | Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol |
| 09.6648 | ex 2309 | Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales, excepto los códigos NC 2309 10 51, 2309 10 90, 2309 90 10, 2309 90 20, 2309 90 31, 2309 90 41, 2309 90 51 y 2309 90 91 |